así se pronuncia, ordena, manda y firman. [Sic]

c) La parte recurrente depositó como anexo a su recurso de revisión, "copia de la sentencia penal núm. SCJ-SS-23-0519, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el caso seguido a [redacted], para confirmar el cambio jurisprudencial del referido tribunal, con relación a la pena a imponer en los casos de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte".

d) En fecha 16 de octubre de 2024, el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositó ante esta Segunda Sala instancia contentiva del recurso de revisión, alegando que se produjo un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia (art. 428 numeral 7 Código Procesal Penal).

7. En este sentido, hecha la cronología precedente, esta Sede Casacional constata que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, fijando los siguientes hechos probados: *a) Que en fecha 19 de noviembre del año 2008, siendo aproximadamente las 5:00 horas de la tarde, los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, se dirigieron a la* [redacted] *que es donde vive la señora* [redacted]*, frente a cuya*

residencia el hoy occiso [redacted], tenía un puesto de frutas. b) Que los imputados una media hora antes del incidente que desencadenó la muerte de la víctima, habían agredido con palos a dicha víctima señor [redacted], prometiendo regresar; lo que hicieron, pero en esta ocasión armado con un arma de fuego propinándole el imputado [redacted] (varios disparos al hoy occiso. c) Que mientras el imputado [redacted] le propinaba varios disparos al hoy occiso, [redacted] bloqueó con un block la puerta trasera (de la cocina) de la residencia antes indicada. d) Que el occiso [redacted] falleció en fecha 26 del mes de noviembre del año 2008 en el Hospital Salvador B. Gautier a causa de paro Cardio Respiratorio, como consecuencia de las heridas ocasionadas por el imputado [redacted]. [Sic]

8. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que el recurrente fue condenado a veinte (20) años de prisión conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

9. Sobre el tópico que nos ocupa es oportuno subrayar el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón, establecía: *[…] Si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber*

cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos en que el Código Penal dominicano o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos, debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que, como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal

al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de veinte (20) años impuesta se ajusta al hecho cometido […].[3]

10. De esta manera el razonamiento de esta Sala concurría en el sentido de que, el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que habían causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos debía ser interpretado teleológicamente que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal dominicano, al aplicar la referida disposición legal la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

11. Efectivamente, el citado criterio fue sostenido consistentemente por esta Sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, ante la confusión generalizada del término

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00338, del 30 de abril de 2021, dicta por esta Sede Casacional.

trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.

12. En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia, en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte enunció, en suma, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal dominicano, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal […]. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal dominicano, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». […] x. En la especie,*

se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar [redacted]., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

13. En atención a ello, esta Corte de Casación a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a mutar dicho criterio en la orientación dispuesta por el Órgano Constitucional,[4] en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años de prisión como máximo.

14. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando

[4] En tanto acorde con el artículo 184 de la Constitución *sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; […] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*[5]

15. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia reiteradamente aludida, esta Segunda Sala efectuó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de sus decisiones; de este modo, tal y como se verifica en la sentencia penal SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual esta Sede fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

16. En esa tesitura, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del

[5] Sentencia núm. [redacted] SSEN-00039, del 26 de febrero de 2021, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: […] 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

17. Justamente, como sostiene el recurrente, sobre las bases de los razonamientos precedentes y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el cambio jurisprudencial ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en el antedicho fallo, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual estipula: "La duración máxima de esta pena será de cinco (5) años, y la mínima de dos (2) años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la *reclusión menor*, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

18. Ciertamente, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dichos recursos.

19. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado [redacted], de veinte (20) años por la de cinco (5) años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

20. En lo que respecta al alegato de suspensión de la pena como consecuencia del cambio jurisprudencial, esta alzada procede a rechazarlo en el entendido de que, es el propio recurrente quien sostiene que ha cumplido el triple de la pena máxima consagrada por la interpretación actual del artículo 309 del Código Penal dominicano; por lo que, al acoger la variación de esta, lo alegado carece de objeto.

21. En cuanto a su pedimento de que, una vez acogido su recurso se le otorgue la inmediata puesta en libertad, este aspecto queda a cargo del juez de la ejecución de la pena, luego de verificar el cumplimiento de la presente sentencia.

22. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del*

recurrente; subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales de que las costas son impuestas a la parte vencida, procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones del recurrente, compensar las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por el condenado [redacted], contra la sentencia penal núm. 606/2009, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia en cuanto a la pena fijada, en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio

jurisprudencial acaecido.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]